

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a nueve de junio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **114/2022-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el ofendido *********, en contra de la resolución de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, en la cual se dicta un **auto de no vinculación a proceso**, por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, **Elvia Terán Peña**, esto en la causa penal **JC/716/2019**, la cual se sigue en contra de *********, por su probable participación en el delito de *********, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O

1. El 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:¹

“... Una vez aperturada da la presente audiencia y una vez analizados los medios de prueba con los que cuenta la carpeta técnica, se procede a resolver en consecuencia y toda vez que una vez al analizar el hecho y los datos de prueba se considera que ha operado la prescripción de la acción penal, en consecuencia, se dictó auto de no vinculación a proceso a ***** por el hecho delictivo de falsedad de autoridad en perjuicio de *****...”

2. Inconforme con la resolución anterior, el ofendido *****, interpuso recurso de **apelación**, ante la Jueza de la causa, en contra de la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito recibido en fecha uno de abril de dos mil veintidós, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca

¹ Conforme al audio y video de la audiencia pública de 29 veintinueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

penal número **114/2022-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

3. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467 fracción VII² del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es el auto que resuelva la vinculación del imputado a proceso; asimismo, sobre el plazo legal para interponer el presente recurso; en términos de lo que dispone el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió.

Ahora bien, al advertirse que la función que se realiza en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se encuentra dentro de los

² **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.**
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:
VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

parámetros establecidos en los artículos 14³ y 16⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁴ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá

Mexicanos, actividad que resulta esencial para el desarrollo del País y del Estado Mexicano.

4. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy nueve de junio de dos mil veintidós, en la Sala de audiencia, con la presencia del Fiscal de la adscripción Licenciada ***** quien se identifica con cédula profesional número *****, Asesor Jurídico *****, quien se identifica con cédula profesional número *****, el Ofendido *****, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral *****, el Defensor Particular Licenciado *****, con número de cédula ***** y el indiciado *****, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral *****, quedando comprobado que **tanto, imputado y**

fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ofendido, se encuentran debidamente representados y asesorados en juicio⁵. A quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios disertados por el ofendido.

Autorizado que fue el uso de la voz al Agente del Ministerio Público, en esencia manifestó: *"Ratificar agravios expresados por la víctima"*.

En su turno el Asesor Jurídico expuso: *"No ha prescrito el delito y continuar en la secuela procesal ante el Juez de Control"*.

En uso de la voz el Ofendido ***** , agregó: *"Que se haga justicia, y solo quise expresar la falta de justicia"*.

Acto continuo la Defensa Particular manifestó: *"Que se tenga por infundado el recurso interpuesto y sea resuelto conforme a derecho"*.

⁵ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

***** previo asesoramiento realizado con su defensor, manifestó: *"Que se aplique la justicia respetando la decisión que tomen"*.

Acto continuo, la Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones hechas valer por las partes, fijó el debate y preguntó a los Magistrados integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios como lo establece el último párrafo del artículo 477 del código adjetivo nacional.

Hecho lo anterior quedó fijada la litis y cerrado el debate, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de la literalidad siguiente:

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

5. Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en el registro de audio y video que motivó la resolución materia del recurso de apelación, expuestos los alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, en consecuencia, se procede a leer la parte medular de la resolución, que esta sala ha emitido al respecto y

que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y por haberse cometido el hecho delictivo en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial**, con domicilio ubicado en **Calle Francisco Leyva número 7, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la Ley Nacional ya invocada, los que se desprende el

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **seis de abril de dos mil veintidós**, dictado por la *A quo*, dio trámite al recurso de apelación fue interpuesto por el ofendido *********, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha uno de abril de dos mil veintidós, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante la Jueza que conoció del asunto, recurso que se advierte, resultando **ser el idóneo** para poder impugnar el auto de vinculación a proceso, dictado el **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, mismo que fue presentado oportunamente por el ofendido, en razón de que al emitir el auto de no vinculación a proceso impugnado, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; de manera que si el recurso se presentó ante la Jueza Primaria el día **uno de abril dos mil veintidós**, como se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes de Juzgado de Control, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente.**

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

De la **idoneidad** del recurso. Este es idóneo en virtud de que se combate el auto de vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458⁶ del Código Nacional de Procedimientos.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

IV. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos

⁶ **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este

supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

V. Agravios del ofendido y Alcance del recurso. Presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

Siendo que de manera resumida el ofendido *****, se duele:

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

a) El contenido de la resolución que se combate en razón de que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo que señala el artículo 16 constitucional en razón del a indebida interpretación de los numerales 97, 99, 100, 101 y 102 del Código Penal del Estado de Morelos cuyo contenido la jueza cuestionada interpreta de manera indebida y sesgada al interés del investigado.

b) La juez de la causa se limitó a establecer que se trata de un delito de consumación instantánea que había transcurrido en demasía el plazo desde el día de la consumación de la conducta delictiva hasta el momento en que el suscrito acudí a la Fiscalía a denunciar y que por ello lo dable era dictar auto de no vinculación a proceso a favor del investigado por haber operado la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

c) Que dejó de observar la juez de la causa lo señalado por el primer párrafo del artículo 101 del Código Penal del Estado de Morelos, para el caso el suscrito debía esperar la resolución firme del asunto civil para acudir a la Fiscalía y denunciar la falsedad en que incurrido tanto el oferente como los testigos es decir se requería del dictado de la sentencia en la cual se valorará judicialmente el contenido del testimonio.

d) Que la actuación de las juzgadora deviene de un procedimiento viciado de origen en el que se violentaron las formalidades esenciales del mismo en razón de que lejos de privilegiar la contradicción y la inmediatez la juzgadora ya traía preparado su argumento similar al de la defensa soslayando los argumentos de la Fiscalía y del asesor jurídico violentando en mi perjuicio el derecho que tengo de acceder a la justicia y que me privilegia el artículo 17 del pacto federal.

Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA
TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE**

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁷

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable

⁷ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Siguiendo con ese orden, como se ha manifestado en el presente proyecto se analizará el proceso seguido en la causa penal, para realizar un estudio exhaustivo del asunto puesto en consideración, y así poder generar una protección amplia en favor del justiciable, por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenará la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos del imputado.

VI. Sentido de la resolución impugnada. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, *la A Quo*, dictó **auto de no vinculación a proceso**, en contra de ***** , por su probable participación en el delito de ***** cometido en agravio de *****.

VII. Materia de la apelación.
Inconforme con la resolución de fecha veintinueve de

marzo de dos mil veintidós, el ofendido, contra los argumentos realizados por la Jueza Primaria, al no tener por acreditado el hecho ilícito de *****, al haber operado la prescripción de la acción penal, interpuso el recurso de apelación, atendiendo a que a su consideración no se comprueba la participación del imputado, en los hechos que se le atribuyen.

VIII. Hecho por el cual se le formula imputación. Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de *****, por el hecho que la ley señala como delito de *****, previsto y sancionado en el artículo 222, en correlación con los artículos 15 párrafo segundo, 16 fracción I, 18 fracción I, todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de *****, en razón de los siguientes hechos:

*"...Esta fiscalía desea formular imputación en contra del señor por el delito de ***** prevista en la hipótesis prevista por el artículo 222 del código penal vigente en el estado de Morelos esto en relación a los siguientes hechos: ***** el veinticuatro de abril del año dos mil trece, a las trece cincuenta y siete horas, ante Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con domicilio ubicado en Francisco Leyva número siete, de la colonia Centro, de Cuernavaca, Morelos, presentó el escrito inicial de demanda en contra de ***** de quién reclamó el pago de la cantidad de \$***** (*****) por concepto de suerte principal, juicio que quedó radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito*

*Judicial en el Estado, con el número de expediente 120/2013 juicio dentro del cual el día ocho de septiembre del año dos mil quince, a las diez horas con cincuenta y siete minutos presentó escrito de ofrecimiento de pruebas dentro del cual ofreció la declaración testimonial a cargo de ***** y de ***** , personas que fueron que fueron ofrecidas para acreditar que se encontraban presentes al momento del préstamo de dinero motivo del juicio ya referido prueba testimonial que fue desahogada el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis a las once horas con treinta minutos dentro del juicio ya referido sin embargo resulta que ***** y ***** , declaran con falsedad no obstante de haber sido percibidos para declarar con verdad ya que ambos afirmaron haber estado presentes cuando el señor ***** , entregó el préstamo al señor ***** la cantidad de \$***** (*****), sin embargo en su declaración quedó claro que no que no presenciaron los hechos ya que al declarar cada uno, uno descartó la presencia del otro testigo pues sólo refiere haberse encontrado cada testigo con el actor en aquel juicio y el demandado no hacía ambos testigos junto con el actor y el demandado en aquel juicio por lo que ***** , con conocimiento de qué dichos testigos no presenciaron se dice no les consta los hechos Los presento en juicio mientras que ***** y de ***** , siendo percibidos por la autoridad judicial declararon con falsedad lo que fue determinado por la autoridad de origen dentro de las resoluciones emitidas en aquel juicio 120/2013 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis y veintitrés de julio del año dos mil diecisiete, la forma de participación que se le atribuye autor material según lo establecido por el artículo 18 fracción primera del Código Penal de la entidad, el delito se consumó de forma instantánea según lo dispuesto por el artículo 16 fracción primera del Código Penal del Estado de Morelos y su forma de conducirse es dolosa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad.”*

El antisocial por el cual se le formuló

imputación a *****, lo es el de *****, previsto y sancionado en el artículo 222, en correlación con los artículos 15 párrafo segundo, 16 fracción I, 18 fracción I, todos del Código Penal en vigor, cometido en agravio de *****, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito...

ARTÍCULO 16.- El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito; ...

ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor; ...

ARTÍCULO 222.- Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al ser examinado por la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de trescientos a quinientos días multa.

Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos:

a) La presentación de testigos falsos (Elemento normativo).

b) Conociendo esta circunstancia, logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad (Verbo rector).

c) Al ser examinado por la autoridad respectiva.

IX. Análisis de las audiencias de fechas veinticuatro y veintinueve ambas de marzo de dos mil veintidós, –revisión oficiosa del proceso-. Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia inicial comparece el órgano acusador, asesor jurídico, ofendido, el imputado quien se encuentra debidamente asistido de su defensa particular.

De igual forma la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, **Elvia Terán Peña**, le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado previo asesoramiento con su defensor, al inicio del juicio los acusados decidió abstenerse a declarar, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos iniciales a fin de fijar su teoría del caso.

Acto seguido, es resaltar que al concluir la formulación de imputación, el acusado ***** , previo asesoramiento con su defensor no rindió declaración, así, es importante mencionar, que el defensor del acusado, cuentan con el título de licenciado en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que el licenciado ***** **-defensor particular- cuenta con cédula profesional número *******, asimismo por cuanto al **ofendido *******, se encuentra debidamente asesorado por su **asesor jurídico particular**, Licenciado ***** , quien cuenta con **cédula profesional número *******, **de ahí que tanto, imputado y ofendido, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio⁸.**

En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establecen los ordinales 307⁹ y 310¹⁰ de la ley

⁸ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

⁹ **Artículo 307.** Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

¹⁰ **Artículo 310.** Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

procedimental vigente, diligencia a la cual comparecieron el Representante Social, Ofendido, Asesor Jurídico, Imputado y su Defensa Particular, en donde el órgano acusador, solicitó se calificara de legal la detención del imputado.

Así, conforme al numeral 16 del Pacto Federal y 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Jueza de Control, tuvo a bien calificar de legal la detención del imputado, esto atendiendo, a que se calificó de legal la detención, la representación social formuló imputación a ***** por el delito de *****.

Advirtiéndose que, *****, el veinticuatro de abril del año dos mil trece, a las trece cincuenta y siete horas, ante Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con domicilio ubicado en Francisco Leyva número siete, de la colonia Centro, de Cuernavaca, Morelos, presentó el escrito inicial de demanda en contra de *****, de quién reclamó el pago de la cantidad de \$***** (*****) por concepto de suerte principal, juicio

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.
Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.
Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que quedó radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con el número de expediente 120/2013 juicio dentro del cual el día ocho de septiembre del año dos mil quince, a las diez horas con cincuenta y siete minutos presentó escrito de ofrecimiento de pruebas dentro del cual ofreció la declaración testimonial a cargo de ***** y de *****, personas que fueron ofrecidas para acreditar que se encontraban presentes al momento del préstamo de dinero motivo del juicio ya referido prueba testimonial que fue desahogada el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis a las once horas con treinta minutos dentro del juicio ya referido sin embargo, resulta que, ***** Y *****, declararon con falsedad no obstante de haber sido apercibidos para declarar con verdad ya que ambos afirmaron haber estado presentes cuando el señor *****, entregó el préstamo al señor ***** la cantidad de \$***** (*****), sin embargo en su declaración quedó claro que no que no presenciaron los hechos ya que al declarar cada uno, uno descartó la presencia del otro testigo pues sólo refiere haberse encontrado cada testigo con el actor en aquel juicio y el demandado no hacía ambos testigos junto con el actor y el demandado en aquel juicio por lo que *****, con conocimiento de qué dichos testigos no les consta los hechos; los presentó en

juicio mientras que ***** y de *****,
siendo apercibidos por la autoridad judicial declararon
con falsedad lo que fue determinado por la autoridad
de origen dentro de las resoluciones emitidas en aquel
juicio 120/2013 de fecha veintisiete de noviembre del
año dos mil dieciséis y veintitrés de julio del año dos
mil diecisiete.

Posteriormente se formuló imputación en
contra del imputado, en términos del artículo, 311¹¹,
del Código Adjetivo Penal aplicable, esto por los
hechos delictivos de *****, previsto y
sancionado en el artículo 222, en correlación con los
artículos 15 párrafo segundo, 16 fracción I, 18
fracción I, todos del Código Penal en vigor; cometido
en agravio de *****, el imputado se reservó
su derecho a rendir declaración, y solicitó que se
resolviera su situación jurídica dentro la ampliación
del plazo a CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS,
para lo cual se señalaron las CATORCE HORAS CON
VEINTE MINUTOS, del día VEINTINUEVE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS, para que tuviera verificativo
la continuación de la audiencia inicial en su etapa de

¹¹ **Artículo 311.** Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de haberseles dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

VINCULACIÓN A PROCESO, escuchándose los datos de prueba proporcionados por la agente del Ministerio Público, se impuso al imputado la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción V y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en no salir del país así como no acercarse a la víctima por lo que se ordena girar oficio correspondiente a la unidad de medidas cautelares para adultos para los efectos legales a los que hubiera lugar respecto al seguimiento de las medidas decretadas en esta audiencia.

Así, en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Jueza en comento, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 313¹² de la ley adjetiva penal, en donde se

¹² **Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y,

emitió un auto de **no vinculación a proceso**, en contra del imputado, por el delito ***** previsto y sancionado en el artículo 222, en correlación con los artículos 15 párrafo segundo, 16 fracción I, 18 fracción I, todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de *****.

X. Contestación de agravios relativos al auto de vinculación a proceso por cuanto al delito de ***.**

En este considerando se analizarán los agravios hechos valer por el ofendido, para combatir el argumento toral de la Jueza de Origen, en la sentencia materia de alzada, en la cual, al analizar el hecho y los datos de prueba, se decretó que había **OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, en consecuencia, se dictó auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** a ***** , de conformidad con lo previsto por los artículos 99, 100, 101 y 102 todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, a favor de ***** , por el delito de ***** , cometido en agravio de ***** , ilícito previsto y sancionado por el artículo 222 del Código Penal vigente en la fecha en que se cometió el delito, agravio que se estima **infundado**, en razón de lo siguiente:

si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Por cuanto al **único agravio**, que refiere el recurrente, se establece que la **prescripción**, es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. **En materia penal**, la prescripción extingue la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad".

Asimismo, el artículo 97 del Código Penal del Estado de Morelos, establece:

ARTÍCULO 97.- La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este Código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos.

Es importante destacar que las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte. Esta característica implica que la prescripción es una figura procesal de orden público, de estudio preferente, por lo que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda. Tal como se establece en el artículo 98 del Código Sustantivo Penal, que instaura:

ARTÍCULO 98.- Se duplicarán los plazos para la prescripción respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado procesal.

Para quienes se encuentren fuera del territorio nacional, se suspenderá la prescripción y empezará a contar cuando regresen al país.

Si se trata de los servidores públicos de los que se requiera la declaratoria de procedencia por parte del Congreso del Estado y esta no fuere concedida, se suspenderá la prescripción y se empezará a contar a partir del día que dejen de tener tal carácter.

Por otra parte, el artículo 100 del Código Penal en vigor, señala los plazos para contar la prescripción, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 100.- Los plazos para la prescripción se contarán:

I. Desde que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. Desde que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;

III. Desde que cesó la consumación, en el delito permanente; y

IV. Desde que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

En los casos de concurso, se computarán separadamente los plazos para la prescripción correspondiente a los diversos delitos concurrentes, pero correrán en forma simultánea.

Para la aplicación de la ley penal, es relevante la clasificación de los delitos en función del momento en que se cometen y de su consumación. Se entiende que se ha cometido un delito cuando se concretan en la realidad los elementos de la descripción establecida en la ley. En este orden de consideraciones, el ordenamiento recoge la clasificación comúnmente reconocida, a saber: delitos instantáneos, permanentes y continuados. Para mejor comprensión, en este contexto, debe puntualizarse las características de los delitos instantáneos, permanentes o continuos, y continuados, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 16 del dispositivo sustantivo aplicable:

ARTÍCULO 16.- El delito puede ser:
I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;
II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o
III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

En ese tenor, el **delito es instantáneo**, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; el delito es **permanente**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; es **continuado**, cuando existe unidad de propósito

delictivo, pluralidad de conductas e identidad de ofendido y se viola el mismo precepto legal.

En la especie, se tiene que el delito cometido por el activo es ***** , previsto por el artículo 222 del Código Penal en vigor, que establece:

ARTÍCULO 222.- Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al ser examinado por la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de trescientos a quinientos días multa.

Advirtiéndose que el delito en mención se encuentra dentro de la clasificación de **delito instantáneo**, pues su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, sin que para tener por acreditado el delito de ***** , fuese necesario que existiera una sentencia que resolviera el fondo del asunto planteando ante la autoridad judicial.

Entendiéndose que, la ***** , consiste en la falsedad de una actuación procesal judicial y para que sea conducta punible se requiere que quien pueda inducir al error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica; por lo que

este delito puede ser realizado por cualquier persona que interesada en resolver un asunto jurídico que conoce una autoridad judicial, provoque en ella un error a través de informaciones falsas, para obtener un beneficio a consecuencia de esa información, el cual no hubiera obtenido si la información fuera verídica.

La ***** , tiene por finalidad inducir al error al Juez en un procedimiento judicial, y es la forma más común de desvirtuar el bien jurídico "administración de justicia", al desviarla de su verdadera función, que lo es la protección de las relaciones jurídicas, por ello el artículo en mención, se constituye por el propósito del autor de obtener una sentencia o resolución contraria a la ley.

La consumación del delito no implica necesariamente la resolución por medio de una sentencia, toda vez que, la acción de presentar testigos falsos o lograr que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad, su consumación se agota, en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos es una acción inmediata, incluso cuando efectivamente se obtenga un beneficio indebido, pues basta con que el acuerdo emitido dentro del proceso tenga como propósito otorgarle dicho beneficio de manera

indebida. Sirve de sustento, en la parte conducente, a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 169881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.6o.P.109 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2370

Tipo: Aislada

FRAUDE PROCESAL, DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO SE CONSUMA.

El delito de fraude procesal en la hipótesis de cuando **el sujeto activo realiza cualquier acto procesal con el objeto de lograr una resolución judicial de la que derive un beneficio indebido para sí, se configura sin que necesariamente exista una resolución judicial, incluso que efectivamente se obtenga un beneficio indebido, pues basta con que el acuerdo emitido dentro del proceso tenga como propósito otorgarle dicho beneficio de manera indebida.**

Ciertamente, se advierte que en el tipo penal en estudio, la intención del legislador fue la de proteger el buen desarrollo de la administración de justicia; por lo que se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tiene la razón, por ende, si el activo realiza actos tendientes a inducir a error a la autoridad judicial para que se pronuncie de determinada forma, de la que puede derivarse un beneficio indebido para sí, entonces, tales actos procesales son por sí mismos suficientes para que se configure el delito de fraude procesal, porque, como ya se afirmó, no es necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto, ya que ni siquiera es necesario que se dicte una sentencia para que el delito se consuma, sino que es suficiente con que el sujeto activo obtenga cualquier acuerdo dentro del proceso y que de ello se pueda derivar un beneficio indebido para sí, con la consiguiente afectación de la contraparte.

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 335/2007. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: María Elvira Valladares Martínez.

Asimismo, la intención del legislador, fue la de proteger el buen desarrollo de la administración de justicia; por lo que se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tiene la razón, por ende, si el activo realiza actos tendientes a inducir a error a la autoridad judicial para que se pronuncie de determinada forma, de la que puede derivarse un beneficio indebido para sí, entonces, tales actos procesales son por sí mismos suficientes para que se configure el delito de fraude procesal, porque, como ya se afirmó, no es necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto, ya que ni siquiera es necesario que se dicte una sentencia para que el delito se consuma, sino que es suficiente con que el sujeto activo obtenga cualquier acuerdo dentro del proceso y que de ello se pueda derivar un beneficio indebido para sí, con la consiguiente afectación de la contraparte.

De lo que se advierte que, el delito de ***** , que consiste en presentar testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que falte a la verdad al ser examinado por la autoridad

respectiva; sus elementos constitutivos se encuentran debidamente colmados al momento de la acción del ilícito, en el cual, el bien jurídico protegido es la verdad, misma que detenta autoridad respectiva, por medio de la fe pública, en donde la víctima titular del bien es la sociedad, no obstante ello el particular puede revestir la calidad de víctima, cuando en virtud de una falsa declaración se le excluya, prive o se le cause alguna molestia en un derecho que detenta legítimamente.

Para que se actualice la hipótesis del tipo penal, que se señala, es menester que un testigo que es examinado por una autoridad judicial y realiza manifestaciones que no corresponden a la verdad relacionadas con los hechos que se tratan de esclarecer o maliciosamente omite expresar algún dato que puede servir de prueba. Igualmente, es menester que un testigo sea examinado por una autoridad judicial y haga manifestaciones relacionadas con los hechos que se traten de esclarecer, que las mismas no correspondan a la verdad o maliciosamente niega u omite expresar algún dato necesario parece fin.

Pues en tal caso, se acreditaría que el imputado *****, faltó a la verdad, al presentar a un testigo que al ser examinado por un

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Juez Civil con carácter de testigo propuesto por la parte actora en un juicio ejecutivo mercantil, dentro del expediente 120/2013 , radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, promovido por ***** contra ***** , demandando como suerte principal el pago de \$***** (*****), se advierte, por medio de la imputación, que su consumación se agotó en el mismo momento que comparecieron los testigos de nombres ***** y ***** , ante la autoridad judicial, en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y según aduce el fiscal, declararon con falsedad, no obstante de haber sido apercibidos para declarar con verdad ya que ambos afirmaron haber estado presentes cuando el señor ***** , entregó el préstamo al señor ***** , la cantidad de \$***** (*****), sin embargo en su declaración quedó claro que no presenciaron los hechos, ya que al declarar cada uno, descartó la presencia del otro testigo, pues sólo refirieron haberse encontrado cada testigo con el actor en aquel juicio y el demandado, no así ambos testigos, con el actor y el demandado, por lo que ***** , con conocimiento de qué dichos testigos no les consta los hechos, presentó a los mismos; razón por la cual, el delito se configuró y bastó la manifestación de los atestes y la falta a la verdad, en relación con los hechos que motivaban la

intervención de la autoridad de la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Es así, que las presentes precisiones conducen a esta Sala a la conclusión, por las razones indicadas, toda vez que, independientemente de que el juez, deberá concluir el juicio con una sentencia apegada a la verdad ya sea absolutoria o condenatoria, el delito de falsedad en declaraciones judiciales se considera consumado desde el momento mismo, que el testigo a quien se interroga declara falsamente sobre los hechos que se tratan de esclarecer; razón por la cual, no se estaría ante una vulneración al artículo 101 del Código Penal del Estado de Morelos, que establece:

ARTÍCULO 101.- Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en diverso juicio, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que exista la correspondiente ejecutoria. En caso de que para la persecución se requiera otra declaración o resolución de autoridad, las gestiones que se hagan para obtenerla interrumpen la prescripción. Esta comenzará a correr cuando se dicten la declaración o resolución, y adquieran firmeza. Sin embargo, se iniciará el curso de la prescripción cuando transcurran tres años, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, sin que la autoridad emita dicha declaración o resolución, salvo que la ley aplicable a éstas prevenga otro plazo. Si se trata de la remoción de inmunidad de un servidor público, la prescripción correrá desde que se produzca ese acto o a partir del momento en que concluya la inmunidad por cualquier otra causa,

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

todo ello sin perjuicio de que el procedimiento continúe por lo que respecta a otros inculpados que no gocen de inmunidad.

Pues al considerarse el delito ***** , de consumación instantánea, la cual agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, su persecución, no advierte la necesidad de que se dicte sentencia en diverso juicio.

En lógica congruencia con lo anterior, resulta importante establecer que el delito de ***** , se encuentra contenido dentro del TÍTULO DÉCIMOTERCERO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, del Código Penal del Estado, vigente, CAPÍTULO III ***** , por lo que es tal el único bien jurídicamente tutelado, esto es, no protege ni aun de manera secundaria ni el patrimonio ni ningún otro bien, razón por la cual, la sentencia dictada en el juicio en mención, no determina la continuidad del delitos, pues resulta inconcuso que con ello el legislador local fue claro al establecer que su objeto al prever dicha conducta como delictiva es garantizar la verdad con la cual se conducen las personas ante la autoridad; lo que lleva a desestimar su manifestación del recurrente.

Ahora bien, una vez determinada la consumación del delito que nos ocupa, se procede a

determinar si se trata de delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad o sanción en la que concurren esta pena y otras de diferente naturaleza, o que se trate de otra categoría de delitos; se aprecia que los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida; asimismo, se encuentran los delitos perseguibles por instancia del ofendido o de la persona legitimada para formular querrela.

Lo anterior, toma importancia para la causa penal que nos ocupa, respecto al contenido del artículo 99 del Código Penal en vigor, que establece:

ARTÍCULO 99.- Cuando se trate de delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad o sanción en la que concurren esta pena y otras de diferente naturaleza, la prescripción sólo operará cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente al delito respectivo, en el caso de delito grave, y las dos terceras partes, cuando se trate de otra categoría de delitos. En los demás casos, la pretensión prescribirá en tres años.

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 150 y 167, advierte lo siguiente:

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el

desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Párrafo reformado DOF 19-02-2021

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado DOF 19-02-2021

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

Párrafo reformado DOF 08-11-2019

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

Fracción reformada DOF 19-02-2021

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

Fracción adicionada DOF 19-02-2021

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

Fracción adicionada DOF 19-02-2021

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

Fracción adicionada DOF 19-02-2021

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

Fracción adicionada DOF 19-02-2021

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

Fracción adicionada DOF 19-02-2021

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

Fracción adicionada DOF 19-02-2021

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 08-11-2019

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar,

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Párrafo reformado DOF 19-02-2021

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

Párrafo adicionado DOF 19-02-2021

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

De lo que se deduce, que el delito de ***** , no se encuentra dentro del catálogo de delitos estimados como graves y que ameriten prisión oficiosa; razón por la cual, se encuentra en la hipótesis que advierte el artículo 99 del Código Penal en vigor, cuando se trate de delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad

o sanción en la que concurran esta pena y otras de diferente naturaleza, la prescripción sólo operará cuando transcurran las dos terceras partes, cuando se trate de otra categoría de delitos, que no sea considerados como graves.

Advirtiendo lo anterior, el delito de ***** tiene como pena máxima **cuatro años**, que se traduce en **mil cuatrocientos sesenta días**, a razón de trescientos sesenta y cinco días por año, que, dividido entre tres, da como resultado cuatrocientos ochenta y seis punto seis días, y de acuerdo a la sumatoria de las dos terceras partes, da un total de **novecientos setenta y tres punto tres días**, dividido en trescientos sesenta y cinco días, resultantes **dos años**, restando doscientos cuarenta y tres días, divididos en treinta, en razón de la media aritmética que se traduce en meses, resulta **ocho meses, tres días**, operación aritmética que da como resultado **dos años, ocho meses y tres días**. Sirve de referencia la siguiente sumatoria:

$$365 \text{ días} \times 4 \text{ años} = 1460 \text{ días}$$

Ahora bien, por cuanto a las dos terceras partes del total de mil cuatrocientos sesenta días:

$$1460 \text{ días} \div 3 = 486.6 \text{ días}$$

$$486.6 \text{ días} \times 2 = 973.3 \text{ días}$$

Lo que se traduce de la siguiente manera:

$$973.3 \text{ días} \div 365 \text{ días} = \mathbf{2 \text{ años}} \text{ y } 243 \text{ días}$$

$$243 \text{ días} \div 30 \text{ días} = \mathbf{8 \text{ meses } 3 \text{ días}}$$

Una vez que, se encuentra debidamente computadas las dos terceras de la pena máxima impuesta al delito de *****, se observará lo establecido respecto del periodo en el cual se encontraba la presentación de la denuncia por parte del ofendido, y de conformidad, la norma estudiada, es categórica en establecer que la prescripción no se interrumpirá cuando se practiquen actuaciones durante la segunda mitad del plazo para que opere aquella, pues sólo se interrumpirá con la detención del inculcado. Para una mejor comprensión, es ilustrativo recordar el dispositivo que regula lo anterior:

ARTÍCULO 102.- Las actuaciones de la autoridad competente directamente encaminadas a la averiguación del delito o del paradero del inculcado, y a la entrega o al juzgamiento de éste, impiden o interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzará a correr desde el día posterior al de la última actuación realizada.

Tienen el mismo efecto mencionado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega, para atender ésta o procesar al infractor. En estos casos, la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de aquella.

Las actuaciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo, así como las realizadas por la autoridad requerida para

localizar y detener al infractor, no impedirán o interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla. En este caso, la prescripción solo se interrumpirá por la detención del inculpado.

En consecuencia, las reglas que enmarcan la figura de que se trata, permiten identificar meridianamente que la prescripción (en su primer lapso), se interrumpe por:

I. La presentación de la denuncia o querrela.

II. Las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, así como las que tiendan a impulsar el procedimiento.

III. El requerimiento de auxilio en la investigación del delito y del delincuente y las actuaciones que practique la autoridad requerida; y,

IV. Las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional.

En estos incisos se hace patente cuándo se puede interrumpir la prescripción de la acción penal en su primer lapso; sin embargo, si ya se rebasó ese plazo y se pasa a la segunda mitad del término medio aritmético, se menciona (último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos) que las actuaciones ya enumeradas, así como las realizadas por la autoridad requerida para localizar y detener al infractor, no impedirán o

0

**02 años 8 meses
y 3 días**
Prescripción acción
punitiva
(20-abril-2019)

1 año, 04 meses y 01 día
Mitad de las 2/3 partes de la pena máxima(18-diciembre-2017)

Establecida la forma en cómo se interrumpe la prescripción en la legislación, toca ahora verificar si el caso concreto cumple con las formalidades establecidas en el supuesto normativo; se advierte de las constancias de actuaciones que, el hecho que dio origen al ilícito de *****, fue llevado a cabo con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el ahora imputado *****, presentó ante la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, advirtiendo que la pena máxima del delito en mención es de cuatro años, las dos terceras partes del mismo son **dos años, ocho meses y tres días**; que para advertir en que lapso se encuentra la acción punitiva, dicho computo se deberá dividir en dos, lo que da como resultado **un año, cuatro meses y un día**.

Y si bien es cierto, que una de las causas que interrumpe la prescripción es la presentación de la denuncia, misma que la parte ofendida, realizó mediante querrela de **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, así como, las actuaciones de la autoridad competente directamente encaminadas a la

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

averiguación del delito o del paradero del inculpado, y a la entrega o al juzgamiento de éste, también lo es que, el artículo 102 del Código Penal en vigor, también establece que las actuaciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo, así como las realizadas por la autoridad requerida para localizar y detener al infractor, no impedirán o interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla, en este caso, la prescripción solo se interrumpirá por la detención del inculpado.

Tomando en consideración que la acción punitiva prescribía a los dos años, ocho meses y tres días, siendo la fecha en concreto el **veinte de abril de dos mil diecinueve**, y si bien, el ofendido *********, interpuso querrela con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, sin embargo, ya había transcurrido el primer lapso para la prescripción, razón por la cual solamente la detención del inculpado interrumpiría la misma; sin que dicho hecho aconteciera, en razón de que, la audiencia de formulación de imputación de *********, así como las medidas cautelares impuestas fue mediante audiencia de **veinticuatro de marzo dos mil veintidós**; por lo que se tiene plena convicción de que ya había prescrito la acción penal.

En consecuencia, de lo que se indica, respecto que las actuaciones realizadas durante el segundo lapso para que opere la prescripción no la interrumpirán, sino que en el supuesto que prevé que únicamente se podrá interrumpir con la detención del inculpado, no se vulnera el derecho de las víctimas u ofendidos de acceso a la justicia, previsto en el artículo 8 numeral 1 y el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido prevén derechos similares a los previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se precisó, la figura jurídica de la prescripción de la acción penal supone una inactividad del Ministerio Público en relación con su función de investigación y persecución de los delitos durante el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores de estos.

Debe tenerse presente que el fundamento de la institución jurídica de la prescripción radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

poder represivo, sino también en la seguridad que todos los gobernados deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisibles que alguien permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos. De ahí que, si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.

La prescripción de la acción penal más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos ante su inactividad o deficiente actividad, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.

Se sostiene que, el establecimiento de las causales de extinción de la acción penal, del delito y de la responsabilidad penal de los infractores a la ley penal, corresponde en exclusiva a la autoridad

legislativa conforme al principio de reserva de ley. De ahí que el régimen jurídico y alcances de la institución de la prescripción en materia penal sea un tema reservado a la libre configuración legislativa.

Por lo que, se concluye que la figura de la prescripción no pugna con el derecho de acceso efectivo a la justicia, establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como propósito que no quede expedita indefinidamente la acción persecutora del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.

De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, con pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutora del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.

Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su

imprescriptibilidad, como es el caso de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Por otra parte, la mencionada reforma no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Al contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, *so pena* de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, se genera un estado de seguridad jurídica para todas las partes del proceso judicial y no se atenta contra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; ello, no obstante que se trate de la víctima u ofendido del delito, pues ya es criterio de este alto tribunal que el cumplimiento de las formalidades procesales no

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

implica transgresión al referido derecho de acceso efectivo a la justicia, e incluso el establecimiento del plazo genera certidumbre en cuanto al daño que en su caso deba resarcirse. Al efecto, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2005917

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de marzo de 2014 11:03 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de

los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia. Recurso de reclamación 125/2013. Rodolfo Sttetner Hernández y otro. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Secretario: José Alfonso Herrera García.

Recurso de reclamación 161/2013. Guadalupe Verónica Cortés Valle. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 412/2013. Jorge Arturo Ascencio Campos y otro. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Recurso de reclamación 448/2013. Fernando González Vázquez y otros. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Por ello, se considera que lo correspondiente a la prescripción de la acción penal, no confronta los derechos de seguridad jurídica y el diverso de acceso a la justicia, ni constituyen una barrera procesal injustificada para este último, pues únicamente establecen una excepción a la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de transcurrida la mitad del plazo requerido para que opere la prescripción.

No debemos perder de vista que dicho supuesto no opera de manera automática, sino hasta que transcurra la primera mitad del plazo sin que hubiere impulso procesal en la averiguación previa. Además, el hecho de que ya iniciado el segundo lapso las investigaciones no interrumpen la prescripción, no significa que no se tenga hasta una mitad más para que se siga con la investigación, con los recursos (materiales y humanos) con los que cuenta el Ministerio Público que le permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y con base en ello ejercer acción penal. Pues se reitera, la regla contenida en los artículos antes invocados únicamente implica una regla procesal respecto al momento en que habrá de resolverse el ejercicio de la acción penal.

Importa recordar que, no debe confundirse la prescripción del derecho de la víctima u ofendido para presentar una querrela en los delitos que se persiguen a instancia de parte, con la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal, en virtud de que el derecho a interponer una querrela (requisito de procedibilidad), corresponde al gobernado, a diferencia del ejercicio de la acción penal que le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En el entendido de que, una vez formulada la querrela, cada actuación que el Estado practique en la averiguación del delito y del delincuente, aunque por ignorarse quién sea éste no se practique la diligencia en contra de persona determinada, interrumpe la prescripción de la acción, porque la sanción de la prescripción de la acción penal se da por el abandono del Estado a ejercer la prerrogativa que tiene de investigar y buscar que se sancione una conducta considerada delictiva por la ley.

Ello, desde luego, siempre y cuando las actuaciones no se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues en ese caso, dicho plazo no se interrumpirá.

Con base en lo expuesto, se concluye que la figura de la prescripción no pugna con el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como propósito que no quede expedita indefinidamente la acción persecutora del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los

gobernados. Sirve de sustento en lo conducente, el siguiente criterio:

Registro digital: 2023752

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a./J. 26/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II

, página 1595

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si es convencional la regla de la prescripción de la acción penal consistente en que durante la segunda mitad del plazo para que opere solamente se interrumpe con la detención del inculpado. Uno de los tribunales consideró que tal regla, prevista en el artículo 107 del Código Penal para el Estado de Sonora, no vulnera los derechos de tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas porque si bien establece los plazos para ejercer la acción penal y las hipótesis para su interrupción, ello se determina en función de si el delito es perseguido de oficio o por querrela; además de que la parte ofendida tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público para evitar la prescripción. En contraste, un diverso Tribunal Colegiado sostuvo que esa misma regla, establecida en el último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos, resultaba inconvencional, al dificultar que la víctima del delito o sus familiares accedan a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a su derecho a obtener una reparación

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se afecta el derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito por el hecho de que la prescripción de la acción penal, en la segunda mitad del plazo para que opere, solamente pueda interrumpirse con la detención del inculpado.

Justificación: La interrupción de la prescripción de la acción penal sólo es posible una vez transcurrida la primera mitad del plazo, es decir, no opera de manera automática sino hasta que esa primera etapa finalice sin que hubiere impulso procesal en la averiguación previa. Por tal razón, si en los Códigos Penales de Sonora y de Morelos se prevé que la prescripción de la acción penal es posible cuando dicha acción se encuentre en la segunda mitad del plazo, esto no vulnera en perjuicio de las víctimas u ofendidos el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, máxime que esta prescripción se interrumpe con la detención del inculpado, pues los plazos que al respecto imponen los legisladores en las leyes penales secundarias tienen como fin último que no quede indefinidamente abierta la acción persecutoria del Estado, y esto encuentra justificación en el derecho a la seguridad jurídica de la que deben gozar todas las personas. No obstante, para evitar casos en los que la prescripción de la acción penal sí pudiera llegar a transgredir el derecho humano de acceso a la justicia, previo a sustentar la prescripción, la autoridad judicial debe realizar un ejercicio hermenéutico de ponderación entre los derechos de las víctimas o del ofendido del delito y los de los inculpados para verificar si en realidad la inactividad de la representación social pudiera afectar derechos o intereses de la víctima o el ofendido del delito.

Contradicción de tesis 476/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien

está con el sentido apartándose de consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Lo anterior, en respeto del principio de inmediación que presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al Juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la

voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Ahora bien, por cuanto al principio de contradicción, el cual constituye uno de los elementos esenciales del proceso penal acusatorio y si bien tiene múltiples aplicaciones, éste garantiza que el proceso sea una verdadera contienda argumentativa en que sea refutable cualquier elemento discursivo o probatorio, y que no se favorezca la pretensión de una de las partes sin demostrarse por qué la contraria no la supera, asegurando la calidad de la información que es dada al Juez o Tribunal.

El principio de contradicción en el proceso penal, hace posible el enfrentamiento entre las partes, permitiendo el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, por lo que constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo.

Lo cual fue debidamente advertido por la A quo, respecto de las partes que concurrieron a la audiencia de formulación de imputación, así como de

la audiencia de vinculación a proceso, razón por la cual, en estricto apego al principio de inmediación, advirtió la prescripción de la acción penal. Asimismo, cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial, lo cual fue observado por la Juez de Origen al otorgarle el uso de la voz a todos los presentes (partes técnicas e imputado), sin que de dichas alegaciones se advirtiera causal alguna que impidiera el dictado del auto de no vinculación a proceso, ya que no fue demostrada su postura ante dicha determinación.

En otro aspecto, de acuerdo con las constancias que obran en la causa penal de origen, se desprende que existen indicios precisos que hacen presumir que el imputado *****, es un adulto mayor, entendiéndose legalmente por tal, aquellas personas que "*cuenten con sesenta años de edad o más*", según lo define el artículo 3º, fracción I, de la Ley de los Derechos para las Personas Adultas Mayores, pues de acuerdo a sus generales nació el

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en consecuencia a la fecha del auto de no vinculación a proceso contaba con la edad de setenta y seis años, asimismo, el ofendido ***** , quien de acuerdo a los generales que devienen de las copias certificadas del expediente motivo de la causa penal, nació el seis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en consecuencia a la fecha del auto de no vinculación a proceso contaba con la edad de sesenta y siete años, de manera tal que es necesario que al analizar la sentencia de primera instancia, se debe tomar en cuenta aquella característica.

Por lo que, el estudio del presente asunto, se realiza con la perspectiva del adulto mayor, lo cual resulta obligatorio, atendiendo al compromiso que el Estado Mexicano adoptó con el fin de proteger los derechos de las personas que tienen esa calidad. En efecto, el marco jurídico internacional, nacional y local se ocupa de los adultos mayores y de esas consideraciones especiales, en los términos siguientes:

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" celebrado en San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil

novecientos ochenta y ocho, como se aprecia específicamente en su numeral 17, que dice:

Artículo 17.

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

En cumplimiento a lo establecido en el protocolo, el estado mexicano emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que en sus numerales 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 5o., fracción II, 4o., fracción V, ilustran lo que aquí se viene señalando, pues al efecto establecen:

Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores."

Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta ley, corresponde a:

I. El Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las entidades federativas, los Municipios, los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;...

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

"Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

...V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores."

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

...II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar

y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

Cabe indicar que en la referida ley se prevé, en sus artículos 1º y 2º, que es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y su aplicación corresponde a los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, por ser precisamente una ley general, que conforme al artículo 133 de la Carta Magna, está jerárquicamente por encima de la leyes federales y estatales.

En esas condiciones, se concluye que del análisis sistemático y funcional de la normatividad transcrita en este considerando, relacionada con los artículos 1º Constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ya que el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", entre otras autoridades, a las entidades federativas, es claro que **para cumplir uno de sus principios rectores que es la atención preferencial a ese**

tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales que se llevan a cabo en el Estado de Morelos, federales o locales, en donde se vean inmiscuidos, ya sea como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada.

Consideraciones especiales que implican correlativamente un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, que pueden ser de manera enunciativa las siguientes:

- a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario;
- b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales;
- c) Monitoreo constante de los niveles de salud física y mental del procesado adulto mayor, a través del auxilio de las autoridades de salud correspondientes;
- d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa;

e) Analizar con detenimiento si la edad del inculpado adulto mayor fue determinante para la comisión de los hechos que le imputen;

f) En caso de dictarse en su contra una sentencia absolutoria, velar por la inmediata libertad del adulto mayor, bajo la óptica de corroborar previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como el de que al ser puesto en libertad no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado;

g) De igual manera, establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración que la edad para ser considerado adulto mayor es la de sesenta años o más, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

h) En determinados supuestos, con derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, pero en ambos casos en sus propios domicilios particulares;

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Las hipótesis antes citadas, deben entenderse de manera orientadora, no limitativas y deben ser tomadas en consideración para preservar los derechos humanos de los adultos mayores que fueron reconocidos por el Estado Mexicano; razón por la cual la A quo, a efecto de dar a un trato digno y apropiado al indiciado ***** , así como al ofendido *****; en el procedimiento judicial que los involucra, buscando en todo momento, dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales.

Por otra parte, no se advierten vicios formales que afecten la parte sustancial de la resolución reclamada, en razón de la consideración especial hacia los derechos de ese grupo, que se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los cuales se establece un listado de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre,

ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar.

Por ende, este Tribunal de Alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios, se realizó desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarca la perspectiva de género y protección eficaz, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho; lo que ha quedado establecido por la A quo, así como, por este Cuerpo Colegiado, al observar el material probatorio necesario y a partir del principio *pro persona*, dado que el enjuiciado y ofendido (adultos mayores), parten de una categoría sospechosa, entendiendo a esta como el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación, que ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación, razón por la cual se determinó la prescripción del

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

presente asunto, cumpliendo los parámetros señalados por la Ley. Sirve de apoyo a lo anterior:

Registro digital: 2007244
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: VII.4o.P.T. J/4 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1397
Tipo: Jurisprudencia.

ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS.

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con

la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes:

- a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario;
- b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales;
- c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes;
- d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa;
- e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan;
- f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado;
- g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más;
- y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 649/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 824/2013. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 56/2014. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 164/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Amparo directo 781/2013. 12 de junio de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián
Martínez García. Secretario: Juan Manuel
Jiménez Jiménez.

XI. Efectos y alcances de la resolución. Bajo este orden de ideas, se colige, que no le asiste la razón al apelante, pues en el presente caso, **HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, y como consecuencia, se advierte la legitimidad de la resolución dictada por la A quo, del auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**; en las relatadas condiciones, debe concluirse que, a criterio de este Cuerpo Colegiado, es procedente **confirmar** la resolución de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 97, 100, 101 y 102 del Código Penal para Estado de Morelos, así como el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único

con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la cual dicta **auto de no vinculación a proceso**, esto en contra del imputado ***** , por su probable participación en el delito de ***** , cometido en agravio de ***** .

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **notifíquese a las partes.**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**

TOCA PENAL: 114/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN,**
Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal **114/2022-15-OP**, derivada de la causa penal **JO/716/2019**. GJS/IRG /erlc.